

Juzgado de lo Social N° 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tlfno.: 961929093, Fax: 961929393, Correo electrónico: vaso01_val@gva.es

N.I.G.: 4625044420230011463

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 658/2023. Negociado: M

Demandante D./D^a.DIEGO MARTINEZ SAIZ

Abogado/a: D.ROSA MARIA GARCIA ROS

Demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado/a:Servicio Jurídico Delegado Provincial en Valencia INSS, IMSERSO, INGESA e ISM y Servicio Jurídico Delegado Provincial en Valencia TGSS

SENTENCIA N.º 154/2025

Juez: D./D^a.FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE

En València, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, D. Javier García-Miguel Aguirre, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Valencia, los presentes autos de juicio en materia de Seguridad Social, a instancia de D. DIEGO MARTÍNEZ SAIZ, asistida por la Letrada D.^a Rosa María García Ros, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos y representados por la Letrada D.^a Silvia Cervera González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare que se encuentra en situación de incapacidad permanente total.

SEGUNDO.– Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este se celebró con la comparecencia de todas las partes el día 5 de marzo de 2025.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, consistentes en prueba documental. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	1/10



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.– DIEGO MARTÍNEZ SAIZ con DNI 33474056V, nacido el día 20 de junio de 1986, y de profesión “electricista”, le fue reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual, en el régimen especial de trabajadores autónomos, por resolución de 5 de abril de 2019, por accidente no laboral, como consecuencia de un accidente no laboral ocurrido el 19 de octubre de 2107. Se podía instar la revisión a partir del 20 de marzo de 2020.

La base reguladora era de 1080,44 €, porcentaje 55%, y pensión inicial 594,24 €. Fecha de efectos 21 de marzo de 2019.

El dictamen propuesta del EVI de 21 de marzo de 2019 evidenciaba el cuadro clínico residual de “OMALGIA DERECHA POSTRAUMÁTICO CON ROTURA LINEAL DEL LABRUM TIPO SLAP II CON BURSITIS SUBDELTOIDEA-SUBACROMIAL E INESTABILIDAD. ACROMIOPLASTI A. PROTRUSIÓN DISCAL C4-C5 CONTACTANDO CON RAÍZ NERVIOSA Y LEVE CONTACTO DE RAÍZ EMERGENTE. PD C5/C6. SIN RADICULOPATÍAS DETECTABLES. TRASTORNO ADAPTATIVO”. Y como limitaciones: “ACTUALMENTE LIMITACIÓN PARA ACTIVIDADES CON MODERADOS A INTENSOS REQUERIMIENTOS DE CARGA BIOMECÁNICA SOBRE HOMBRO DERECHO”.

El informe médico de síntesis de 11 de marzo de 2019 llegaba a las siguientes conclusiones: Rotura lineal del labrum tipo SLAP II De 5 x 3 mm con bursitis subdeltoidea-subacromial en hombro derecho dominante con inestabilidad. EMG 9/1/2018 MMSS: normal. Nivel funcional moderadamente alterado. (Prueba biomecánica 1/2018). Tras cirugía y RHB presenta BA activos: hombro derecho Abd a 110° y Antepulsión 140-160°. RI a nalga y RE a hombro contralateral. BA activo hombro izquierdo normal. Trastorno adaptativo.

SEGUNDO.– El grado fue confirmado en expediente de revisión de grado de 2020, señalándose nueva fecha de revisión el 12 de agosto de 2021.

El informe médico de síntesis de 29 de junio de 2020 hace la siguiente evaluación clínico laboral: VARON DE 34 AÑOS. IPT DESDE 21/03/2019 ACTUALMENTE TRABAJANDO DE INFORMÁTICO. LESIÓN DE LABRUM EN SEGUIMIENTO POR COT H LA FE...NO PLANTEADA NINGUNA ACTUACIÓN TERAPÉUTICA. ÚLTIMAS RM (09/2019) ...ALTERACIÓN DE LA SEÑAL EN EL LABRUM ANTERIOR, IDENTIFICANDO UN ENGROSAMIENTO Y REDUNDANCIA DEL RECESO SINOVIAL GLENOHUMERAL INFERIOR, POSIBLE CAPSULITIS. RESTO SIN HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS. MOVILIDAD DE HOMBRO DERECHO SUPERIOR AL 50% CON PARESTESIAS SUBJETIVAS, EMG 9/1/2018 MMSS: NORMAL. REFIERE SEGUIR PENDIENTE DE RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	2/10



DESDE HACE MAS DE UN AÑO EN H LA FE POR PATOLOGÍA CERVICAL. (NO DOCUMENTADO).

TERCERO.- El grado fue confirmado en expediente de revisión de grado de 2021, señalándose nueva fecha de revisión el 16 de septiembre de 2022.

El informe médico de 9 de septiembre de 2021 alcanzaba las siguientes conclusiones:

-A nivel de hombro derecho, actualmente BA global activo con déficit en últimos grados

-a nivel cervical: buen BA global, salvo déficit de extensión. Signos de radiculopatía crónica C6. *Mejoría parcial, no agotadas posibilidades terapéuticas:

--21/6/21:radiofrecuencia de ramo medial cervical C3-7 derechas

-- citas pendientes de rxv intervencionista el 6/10/21 (2ª VISITA), Y COT U. HOMBRO EL 12/11/21 EN SVS. -Refiere sesiones de fisioterapia episódicas por seguro privado. Refiere 2ª opinión a nivel privado COT, con recomendación de nueva cirugía de hombro derecho, pero el paciente prefiere demorarlo lo máximo posible por desbalance riesgo/beneficio. TTO actual episódico con AINES

*REVISAR.

CUARTO.- En procedimiento de revisión de grado fue redactado Dictamen propuesta del EVI de 7 de noviembre de 2022 en el que se evidenciaba el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: "omalgia derecha postraumática con rotura lineal del labrum tipo slap II con bursitis subdeltoidea-subacromial e inestabilidad. Acromioplastia. Protrusión discal C4-C5 contactando con raíz nerviosa y leve contacto de raíz emergente. Pd c5/c6. Sin radiculopatías detectables. Trastorno adaptativo. No se evidencian limitaciones que impidan el desarrollo de las tareas fundamentales de su trabajo habitual.". Acababa proponiendo su declaración como no afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

El informe médico de 5 octubre de 2022 alcanzaba las siguientes conclusiones:

36 años, refiere electricista autónomo en fecha del reconocimiento de la IPT. Desde 02/2022 reparador de equipos electrónicos, principalmente de portátiles, asalariado.

* IPT 03/2019. Profesión: electricista autónomo. Dx valorados: omalgia derecha postraumática con rotura lineal del labrum tipo slap II con bursitis subdeltoidea-subacromial e inestabilidad. Acromioplastia. Protrusiones discales c4-5-6, sin radiculopatías detectables. Trastorno adaptativo.

* RG actual: omalgia bilateral, predominio derecho, sin alteraciones destacables en últimas pruebas de imagen (artroRm bilateral, Eco y Rx hombro izquierdo). Buena movilidad, similar ambos hombros, salvo

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	3/10



limitación últimos grados rotación interna hombro derecho. Sin expectativas terapéuticas pendientes.

Cervicalgia crónica en contexto de protrusiones herniarias c4-c5 y c5-c6, con estudio EMG MMSS sin alteraciones. Balances musculoesqueléticos conservados. Rizolisis 06/2021 sin ningún beneficio referido.

Sin expectativas terapéuticas pendientes a corto-medio plazo, refiere pendiente de 2ª cervical sin fecha programada. Actualmente sin tratamientos vigentes en Sia. Referido enantyum + diazepam 2.5 si precisa.

Fue dictada resolución el 30 de noviembre de 2022, declarando que el demandante no se encontraba afecto a ningún grado de incapacidad permanente; dando de baja la pensión con efectos de 1 de diciembre de 2022

QUINTO.– Interpuesta reclamación previa el 28 de diciembre de 2022, esta fue resuelta en sentido desestimatorio el 11 de mayo de 2023 (fecha registro de salida).

SEXTO.– El informe médico pericial de D. Juan Precioso Juan de 20 de junio de 2023, que, sin perjuicio de darlo por íntegramente reproducido, llegaba a las siguientes conclusiones:

“(…) cuarta: se han documentado situaciones clínicas entre diciembre de 2022 y enero de 2023 que acreditan, no solo el mantenimiento del cuadro clínico, sino el progresivo empeoramiento del mismo”

Sexta: la situación clínica secular le impediría desarrollar las fundamentales tareas de su profesión de electricista con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia”

SÉPTIMO.– La base reguladora en caso de estimación sería de 1080,44 € y fecha de efectos 1 de diciembre de 2022.

OCTAVO.– El demandante ha trabajado para INSTALACIONES ELECTRÓNICAS Y TELECOMUNICACIONES entre el 21 de enero de 2022 y el 28 de marzo de 2023.

El 29 de marzo de 2023 empezó a trabajar para SERVIPORT MARITIMA, S.L., hasta el 31 de diciembre de 2024. El 1 de enero de 2025 empezó a trabajar para SERVI-SEIJO 1946, S.L.

NOVENO.– La demanda rectora del presente procedimiento fue registrada en Decanato el 23 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	4/10
				

establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba.

En especial ha resultado acreditado del expediente administrativo, que contiene las diversas resoluciones del INSS y de los informes médicos, que en parte también han sido aportados por la parte actora.

No consta ningún documento médico que no haya sido valorado por los servicios médicos del INSS, en la fecha en que estaban disponibles, por lo que el informe médico de síntesis que sirvió de base a la decisión del dictamen propuesta del EVI, debe considerarse como completo. Las patologías manifestadas en el informe pericial de parte son también básicamente las mismas. Cuestión diferente, sin embargo, será la valoración de sus limitaciones, lo que se verá en un fundamento posterior.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se declare una situación de incapacidad permanente total, que tras la revisión de grado ha sido retirada.

Frente a ello se opone el INSS alegando que el demandante en el momento de la revisión hecho causante no presentaba limitaciones funcionales ni orgánicas que le hicieran acreedora de la declaración interesada.

TERCERO.- La incapacidad permanente total para la profesión habitual se caracteriza porque las lesiones y secuelas del presunto incapaz le impiden llevar a cabo las tareas fundamentales de su profesión habitual, con la dedicación, constancia y profesionalidad que exige el mercado laboral.

Así en relación con este grado de incapacidad la jurisprudencia viene señalando con reiteración el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación residual del afectado debiendo declararse este grado cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad laboral debiendo ponerse en estrecha relación las limitaciones que de las patologías se deriven con los requerimientos de la profesión del solicitante.

Como señala la Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 28 de diciembre de 2.012 *“la doctrina jurisprudencial, emanada de la Sala Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando, en el ejercicio de la función interpretativa del bloque normativo regulador de la materia que tiene legalmente asignada –actualmente, aun básicamente el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción anterior a la Ley de 15-7-97, hasta que no se apruebe su desarrollo reglamentario–, cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad*



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	5/10



Social, y en su consecuencia, como debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta (artículo 134,1 LGSS de 20-6- 94). Doctrina esta, que, hasta el momento, cabe que se pueda resumir en los siguientes términos

a) Que debe de acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuales sean las concretas "particularidades del caso a enjuiciar" (conforme a SSTS de 2-4-92o de 29-1-93), que lo diferencian de las situaciones de otros distintos afectados, tanto por la incidencia de otras lesiones, como por la concreta actividad desempeñada por el mismo, que es la determinante a efectos de esa valoración, teniendo en cuenta la desarrollada, en su caso, en el momento del percance o del inicio de la situación de baja o de solicitud de la valoración invalidante (STS de 23-11-2000).

b) Derivado de lo anterior, debe realizarse dicho proceso valorativo y de subsunción normativa, en atención a cuáles sean los "hechos singulares" del caso (SSTS de 17-3-89, 27-11-91o de 9-4-92), pues, lesiones que aparentemente son idénticas, o bien pueden diferenciarse en su concreta graduación, o bien afectar de modo distinto a los diversos trabajadores, o tener un distinto alcance en cuanto a su particular repercusión funcional (STS de 25-1-2000).

c) Ello conduce, en la práctica, a la casi imposibilidad de poder llegar a una generalización de soluciones homogéneas en esta materia (STS de 9-3-95), que son muy casuísticas cuando se refieren a la concreta determinación del grado invalidante, dificultando así la necesaria evidencia de la existencia de contradicción, entre diversas soluciones judiciales de distintas Salas de lo Social de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, que permita, conforme al artículo 217 LPL, el acceso de las soluciones judicialmente adoptadas a la Unificación de Doctrina (STS 27-1-97, entre otras).

d) Que, dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cual sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado (STC nº 205, de 15-12-2.011). Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante (STS de 23-11-2000 ya citada), o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-94 (Parcial para el trabajo habitual, Total para el trabajo habitual, o Absoluta para toda clase de trabajo).

e) Que esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible (STS de 22-9-89); sin que por lo tanto, sea preciso



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	6/10
				

para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial (como señalan las SSTS de 11-10-79, 21-2-81o 22-9-89), y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad (STS 14-2-89), como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles (STS de 7-3-90), y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta (SSTS 16-2-89o de 23-2-90).

f) Así como, finalmente, el desempeño de la teórica actividad no debe de implicar un incremento del riesgo físico, ni propio (en cuanto que la misma se debe de prestar en las adecuadas condiciones de seguridad, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), ni ajeno, tanto de compañeros de trabajo como de terceros (conforme a diversas Sentencias de esta Sala, entre otras, de fechas 22-9-92, 5-11-93, 22-2-94, 25-4-95, 14-3-96o 26-5-96)

CUARTO.- En consecuencia con todo ello, que por lo tanto, más que de incapacidades en general, de lo que tiene que hablarse es de incapacitados (STS 24-1-91), al tenerse que decidir, en cada distinto caso que sea objeto de litigio, conforme al mencionado artículo 137 LGSS, en atención a cuales sean sus concretas y particulares circunstancias (SSTS de 20-4-92o de 11-4-95), en cuanto que en materia de invalidez, como ya se ha indicado, difícilmente pueden darse supuestos con una identidad sustancial. Por consiguiente, que cada situación se decide en función de todas y sus particulares circunstancias (STS de 3-3- 98), es decir, atendiendo a la "especificidad litigiosa" del caso."

Por otro lado, como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	7/10



invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Y en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 137 LGSS, (actual 194 LGSS 2015), al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-86).

En este sentido, cabe señalar que la doctrina interpretativa sobre los grados de invalidez ha expuesto que para valorar el grado de invalidez, más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

Tal y como se indica, entre otras, en la Sentencia de 7 de julio de 2020 de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana (ECLI:ES:TSJCV:2020:3988) dado el carácter marcadamente profesional de nuestro sistema de protección social en relación con la incapacidad permanente, lo que interesa valorar es, cuál sea la capacidad laboral residual que, tomando en consideración las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado desarrollar su actividad laboral. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante (STS de 23-11-2000), o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-10- 2015 (Parcial para el trabajo habitual, Total para el trabajo habitual, o Absoluta para toda clase de trabajo).

Y la valoración de la teórica capacidad laboral, ha de verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible (STS de 22-9-1989 [RJ 1989, 6472]); sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	8/10



sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial (como señalan las SSTS de 11-10-1979 [RJ 1979, 3551], 21-2-1981 [RJ 1981, 729] o 22-9-1989), y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad (STS 14-2-1989 [RJ 1989, 752]), como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles (STS de 7-3-1990 [RJ 1990, 1779]), y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta (SSTS 16-2- 1989 [RJ 1989, 883] o de 23-2-1990 [RJ 1990, 1219]). Por último, cabe señalar que el desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros (conforme a diversas Sentencias de esta Sala, entre otras, de fechas 22-9-1992 [AS 1992, 4558], 5-11-1993, 22-2-1994, 25-4- 1995, 14-3-1996 o 26-5-1996).

CUARTO.- Partiendo de los anteriores parámetros, y a la luz de la prueba practicada, es posible concluir que el Equipo de Valoración de Incapacidades no incurrió en error u omisión al confeccionar el informe médico de síntesis y valorar la situación de la demandante.

Y es que el informe pericial de parte magnifica las limitaciones. Así en la exploración que se hace en el informe médico de síntesis del ente gestor se habla de una notable mejoría. Y efectivamente las pruebas que le hicieron el 23 de diciembre de 2022 certifican tal mejoría. Así la electromiografía dice que no hay hallazgos patológicos (SHP) y la artro-RNM manifiesta que hay unas patologías previas, pero que no hay alteraciones en tendones y ligamentos, con grosor y señales normales. El informe de 20 de enero de 2023 solo hace una sospecha diagnóstica sin que se hayan practicado nuevas pruebas diagnósticas objetivas. Es cierto que el 30 de enero de 2023 le practicaron una rizólisis cervical (sin complicaciones), pero no hay acreditación de la limitación funcional en ese momento. Por lo tanto, las pruebas diagnósticas realizadas poco después del informe médico de síntesis corroboran su mejoría y no hay prueba objetiva de un empeoramiento.

Por otra parte, el demandante no ha dejado de trabajar en ningún momento, sin bajas por IT, aunque se ignora su concreta profesión actual, aunque puede presumirse que era una profesión diversa para la que le fue reconocida la IPT, puesto que compatibilizaba la prestación con el trabajo. En cualquier caso, indica que existe cierta funcionalidad laboral conservada y, además, sirve de indicio a la ausencia de limitaciones psicológicas; ya que en el informe de parte se habla de un trastorno adaptativo.

En consecuencia, se prefiere la valoración del equipo médico del ente gestor, que el del informe médico privado que se limita a reproducir las patologías anteriores, magnificando las limitaciones que provocan. Con lo que se desestima íntegramente la demandante, con confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	9/10
				

QUINTO.– Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

DESESTIMAR la demanda presentada por D. DIEGO MARTÍNEZ SAIZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, ABSUELVO LIBREMENTE a los demandados de las pretensiones dirigidas frente ellos, con confirmación de la resolución impugnada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena.

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES161J00002916-UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA-MIGUEL AGUIRRE MARIA JOSÉ NAVARRO MELCHOR		FECHA HORA	14/05/2025 14:05:49
ID.FIRMA	idFirma	ES161J00002916- UYYC38X842SDAKSDB19L8KMF1XB19L8KMF1XXDTR	PÁGINA	10/10
				